

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

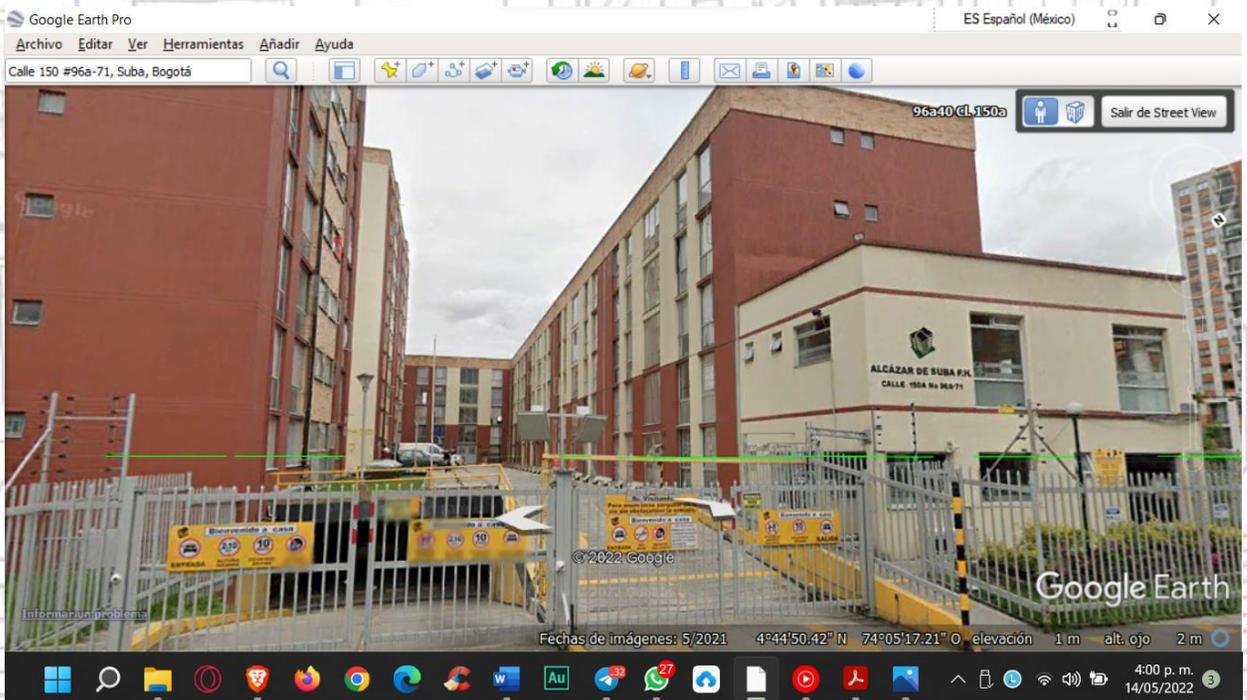
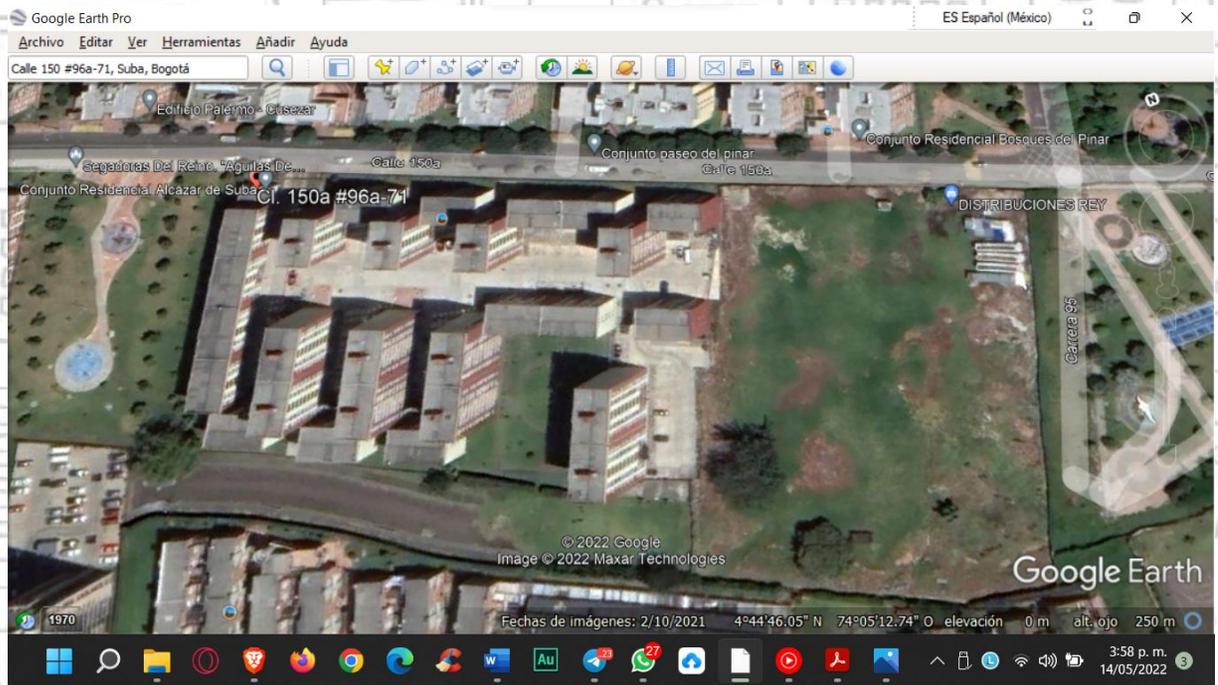
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS.
ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
ACCIONADOS: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Yo, **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, actuando como representante legal de la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-**, por medio del presente libelo accionatorio, me permito solicitar dar apertura a la acción constitucional, para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en los derechos colectivos a la discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL, que se ubica en la **CARRERA 93 # 147 A - 51 (ANTIGUA) O CALLE 150 # 96 A - 71 (NUEVA)** de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, por el riesgo de accidentalidad o siniestro que se puede llegar a producir con la omisión en la que incurre la PH a través de sus instancias de dirección, dado que la copropiedad no ha adecuado los medios físicos técnicos y/o arquitectónicos para el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia para las personas del anterior grupo vulnerable al interior de la propiedad horizontal, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales, la CONVENCIÓN DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la Resolución 14861 de 1985 de Minsalud, la L361, L1287, Decreto 1538/2005, Decreto 1077/2015, Decreto 1203/2017, NSR 98 y 10 K.3.2.7, entre otras. La presente acción basa su argumentación en los hechos que se narran a continuación:

HECHOS



1. La copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL se ubica en la CARRERA 93 # 147 A - 51 (ANTIGUA) O CALLE 150 # 96 A - 71 (NUEVA) de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá.







AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA P.H.
NIT: 830.058.501-0 Em@il: alcazarph.suba@gmail.com
CALLE 150 A N. 96 A - 71 - TEL: 601-8354657

Bogotá, 06 de mayo de 2022

Señores
Propietarios y/o Residentes
Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H.
La Ciudad

Ref.: Autorización ingreso de domiciliarios a la Agrupación.

Por medio de la presente, nos permitimos informarle que una de las medidas que ordenó el Gobierno Nacional el año anterior en la Propiedad Horizontal, durante el aislamiento por el Covid19, fue la prohibición de ingreso de domiciliarios a los edificios y conjuntos, razón por la cual todos los residentes debían recoger sus encomiendas o domicilios en la portería.

Tal medida se aceptó pacientemente por propietarios y arrendatarios de la copropiedad, dado que se trataba de una norma de carácter nacional, dictada con el fin de intentar disminuir los contagios en aquel momento. Esta medida fue derogada mediante la Resolución 777 de 2021, pues con ella se unificaron los protocolos de bioseguridad y desaparecieron la gran mayoría de los que existían en la propiedad horizontal, entre ellos, el establecido para los servicios de domicilios.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la fecha se autoriza el ingreso de los domiciliarios a la Agrupación, pero se debe cumplir con lo siguiente:

1. El domiciliario se le permite el ingreso solo hasta la entrada de la torre.
2. El domiciliario portara un chaleco que lo identificara.
3. El residente debe recibir su pedido en la puerta de la torre.
4. El guarda de seguridad **NO** está autorizado para abrirle la puerta de la torre al domiciliario.
5. Hay excepción para entregar el domicilio en la puerta del inmueble para las personas de la tercera edad, personas que se encuentran en convalecencia o personas que tengan dificultad de movilización, para lo cual deben informarlo a la Administración para registro correspondiente y así coordinar con el personal de seguridad. Las excepciones son verificadas y se mantendrá un censo.
6. Si el residente no contesta para autorizar el ingreso, **NO** se dará acceso al domiciliario.
7. Se autoriza el ingreso únicamente de 2 domiciliarios a la vez.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Maritza Andra Hoyos González
Administradora y Representante Legal





2. La copropiedad accionada es un complejo habitacional permanente, que agrupa múltiples unidades habitacionales. Las áreas comunales horizontales internas de uso peatonal, sirven como medios de conexión e interacción entre las



múltiples unidades habitacionales y las zonas comunes de asociación, esparcimiento, servicios y estas con el espacio público urbano.

3. Al interior de la copropiedad, existen elevadores y/o escaleras que interconectan los primeros pisos con los demás niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
4. Al interior de la copropiedad, NO existen rampas que interconecten los niveles o pisos entre sí, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
5. La copropiedad presta el servicio de vivienda temporal o permanente a través de la comercialización de los inmuebles que se ofrecen a través de contratos de venta o arrendamiento habitacional, estos inmuebles son de propiedad de los copropietarios del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**
6. El servicio de vivienda temporal o permanente incorpora de forma inescindible e irrestricta el derecho de uso y goce de la integralidad de servicios complementarios y zonas comunes de la copropiedad, para las personas que residen, y los que visitan los inmuebles particulares.
7. Los inmuebles que hacen parte de la copropiedad accionada se comercializan en el mercado inmobiliario sin ningún tipo de restricción, bajo la responsabilidad exclusiva de sus propietarios y una responsabilidad solidaria con la persona jurídica **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**
8. **Las áreas comunales de asociación, servicios y esparcimiento comunal que se ubican en niveles superiores al primer piso,** tienen como único medio de ingreso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.
9. **Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso,** tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras, que fueron entregadas

por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.

10. Al interior de la copropiedad no existe un óptimo sistema de evacuación de emergencia para las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida, que pueda asegurar en mayor medida la salud, la seguridad y movilidad autónoma de este grupo vulnerable de personas conforme a lo establecido por el código de construcción vigente.

11. La copropiedad accionada, es inaccesible e insegura para las personas discapacitadas o con movilidad reducida por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, tales como: sillas de ruedas, caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, etc, en la totalidad de las áreas comunes denominadas escaleras y ascensores que sirven como medio de interconexión entre los diferentes niveles o pisos de las edificaciones que conforman el complejo de vivienda al momento de afrontarse un siniestro.

12. La copropiedad accionada no realizó de forma oportuna la debida reclamación ante las autoridades de control y vigilancia, y tampoco ante la misma sociedad constructora o enajenadora, para que se les habilitara un sistema de evacuación de emergencia para personas discapacitadas desde la integralidad de las áreas privadas y áreas comunes hasta la vía pública. (Desde los pisos más altos hasta el nivel de suelo urbano).

13. Las condiciones actuales de las áreas comunales generales de la copropiedad, en la actualidad son de responsabilidad exclusiva de la comunidad de copropietarios de la propiedad horizontal, por lo que son responsables de los vicios evidentes y percibibles visualmente en temas constructivos frente a lo ordenado por el ordenamiento jurídico legal vigente.

14. La persona jurídica **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** está en mora de realizar las adecuaciones locativas, físicas técnicas, tecnológicas o arquitectónicas para cumplir con la obligación de habilitar todas las zonas como espacios accesibles y seguros para

las personas con discapacidad o movilidad reducida conforme a los estándares normativos y convencionales vinculantes en Colombia.

15. A la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** al momento de la entrega de las áreas comunales, también les fue entregado los planos, licencias, escrituras que contienen el reglamento de PH, manual del usuario, manual de reclamación ante la constructora, y ante la Secretaría del Habitad y la Secretaría de Salud.
16. Las condiciones de inaccesibilidad para las personas discapacitadas o con movilidad reducida en las áreas comunales destinadas para la evacuación de emergencia de los pisos superiores a los primeros pisos, constituyen la posibilidad de consumarse el daño contingente de accidentes que ponen en riesgo la seguridad, la salud y hasta la vida de este tipo de personas.
17. El conjunto de copropietarios de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** son responsables de las adecuaciones que se requieran realizar al interior de la copropiedad para contener el daño contingente, hacer cesar el peligro de accidentalidad y la vulneración de los derechos colectivos.
18. La copropiedad accionada es responsable de atender y resolver la carencia de medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia de forma segura en la copropiedad de todo tipo de personas, en especial las que, por motivos de edad, estado físico, condición de salud, o discapacidad temporal o permanente tienen una movilidad nula o reducida, sin embargo, no han contratado la realización de estudios de factibilidad, y tampoco han tramitado ningún tipo de licenciamiento para la realización de obras que pongan solución a esa deficiencia constructiva.
19. La copropiedad, por el hecho de prestar el servicio habitacional, actual y futuro, a un indeterminado número de personas, a través de la compra, arrendamiento o cesión de derechos sobre los inmuebles que conforman la PH, en las que indiscutiblemente es posible que exista un número significativo y fluctuante de personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, salud, condición física, y el paso del tiempo, entre otras, le corresponde

entrar a contener tal situación a los actuales propietarios y poseedores del complejo arquitectónico.

20. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en defensa del orden jurídico, para la no discriminación negativa de las personas con discapacidad, velando por la seguridad, la salud y la accesibilidad de espacios públicos y privados que son de uso público o de particulares indeterminados y en defensa de sus intereses colectivos y de la sociedad en general, realizando una investigación como ejecución propia de sus funciones, realizó visita a la copropiedad, en donde se constató las falencias en temas de accesibilidad, salud y seguridad.

21. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, realizó una indagación a diferentes residentes y visitantes de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicada en la **CARRERA 93 # 147 A - 51 (ANTIGUA) O CALLE 150 # 96 A - 71 (NUEVA)** de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, si existían elementos de evacuación tipo rampas o cualquier otro medio técnico alternativo de evacuación de emergencia al interior de los bloques de la copropiedad, a lo que al unísono manifestaron que no observaron ninguno de este tipo.

22. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, interpone la presente ACCIÓN POPULAR con el lleno de los requisitos legales, establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para procurar evitar el daño contingente que se puede ocasionar a la salud e integridad física y la seguridad de las personas con ocasión de la omisión del deber de **adecuar las instalaciones de las áreas comunales de la copropiedad para acceso, egreso y la evacuación de emergencia segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, garantizando en todo caso la salud, la seguridad, la autonomía e independencia de este**



grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad frente a las condiciones físicas y arquitectónicas de estas áreas comunes privadas, susceptibles de ser consideradas un bien particular de uso público.

NO VALIDO PARA TRAMITES



Radicado No. 20196130246091

NO VALIDO PARA TRAMITES



NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

NO VALIDO PARA TRAMITES

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

Mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 730 del 27 de Junio de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 93 # 147 A - 51 (Antigua) o Calle 150 # 96 A - 71 (Nueva) de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.
Observación: 20196110116492

ALCADIA LOCAL DE SUBA

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196130246091

NO VALIDO PARA TRAMITES



DOCUMENTO DESCARGADO DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR CON LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: LA NO DISCRIMINACIÓN, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA ACCESIBILIDAD Y LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON ALGÚN GRADO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.

Aquí se esgrime la acción popular que ampara el daño contingente a la accesibilidad, salud, seguridad e integridad física que se puede ocasionar a las personas con diversidad funcional, en especial las que tienen baja visión o son invidentes, y las que tienen una movilidad reducida o tienen que hacer usos de ayudas para su movilidad autónoma e independiente y segura. Además de contener de forma efectiva la discriminación de las personas con discapacidad en las que incurre la entidad accionada.

Como se indica en el acápite de hechos de la acción, la carencia de los elementos que garantizan la movilidad, la accesibilidad, egreso y la evacuación de emergencia para casos de incendios, entre otros, de FORMA AUTÓNOMA, SEGURA, E INDEPENDIENTE, que son condiciones que constituyen una omisión de un deber, y una acción discriminatoria para este grupo de personas en condición de vulnerabilidad y debilidad expresamente manifiesta de las personas discapacitadas o con algún grado de movilidad reducida, sea por su condición física, por condiciones de salud, edad, sexo u otra condición relevante.

El juez popular tendrá que ordenar a la accionada la realización de las acciones necesarias para que las áreas comunes al interior de la copropiedad, sean lo más accesibles y seguras posibles, conforme a las normas técnicas, legales, vigentes y especializadas en temas constructivos relacionados con la NSR10, en especial los literales que protegen los derechos e intereses colectivos para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, la salud o cualquier otra circunstancia y así puedan desplazarse de forma autónoma y segura por todas las áreas comunes de la copropiedad.

Las normas que se consideran violadas por la acción u omisión de la copropiedad accionada son la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE



TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Resolución 14861 de 1985 del MInSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019 y demás normas que la reglamentan.

PRUEBAS

Para el recaudo probatorio necesario en la presente acción, la parte actora no tiene la capacidad técnica, operativa o de función pública, que satisfaga las necesidades de ordenarle a los funcionarios públicos de control y vigilancia de los derechos aquí ventilados, así como la posibilidad de ejercer actividades coercitivas sobre los particulares, para el aporte de pruebas con destino a la acción popular, por lo que para este caso en particular y los que se deriven de esta misma actividad, la parte actora no puede asumir la carga probatoria en la medida y condiciones esperadas, por temas económicos y técnicos, por lo que, se le solicita al despacho, que en el momento procesal pertinente le de aplicación a lo estipulado en el Art 30 de la L472, que dice:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*



En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

Por lo anterior, se le solicita al despacho del Juez que conozca esta acción, que requiera de las siguientes autoridades y de la persona jurídica accionada lo siguiente:

1. Solicito que se tenga como material probatorio los registros fotográficos que se allegan a esta acción, los cuales fueron recaudados por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.
2. **SE LE OFICIE AL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, ENTIDAD ADSCRITA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, O QUIEN CUMPLA ESTA FUNCIÓN EN LA CAPITAL, PARA QUE INFORME TÉCNICAMENTE CON DESTINO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SI LA COPROPIEDAD AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL CUENTA CON:**
 - a. SISTEMA HIDRÁULICO PARA LA MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN ÁREAS PRIVADAS Y ÁREAS COMUNES EN LOS NIVELES SUPERIORES AL PRIMER PISO CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA MATERIA.
 - b. CUAL ES EL PLAN Y MEDIO Y FORMA DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESDE LOS PISOS MAS ALTOS DE LA PH AL PUNTO DE ENCUENTRO O ÁREA SEGURA.
 - c. INFORME CUALES SON LOS MEDIOS PREVISTOS PARA LA EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA CONFORME A LA NORMA NSR 10 EN CASO DE INCENDIO O EMERGENCIA.
 - d. INFORME SI LA COPROPIEDAD TIENE O NO LA FORMA DE EVACUAR DE FORMA SEGURA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O

MOVILIDAD REDUCIDA A TRAVÉS DE RAMPAS O ASCENSORES DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA. INDIQUE SI LA EVACUACIÓN DE EMERGENCIA A TRAVÉS DE ESCALERAS ES SEGURA, EFICAZ, EFICIENTE Y ÁGIL EN EL MOMENTO DE UNA EMERGENCIA SUSCITADA POR INCENDIOS.

- e. INDIQUE SI EN ALGUNO DE LAS EDIFICACIONES QUE CONFORMAN LA PH, SE CUENTA CON RAMPAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O EXISTE ALGÚN MEDIO O MECANISMO ALTERNO.
- f. DE UN CONCEPTO TÉCNICO MOTIVADO Y SUSTENTADO NORMATIVAMENTE, ADEMÁS DE INCLUIR FOTOS Y VIDEOS, SOBRE LOS ELEMENTOS DE SALVAGUARDA Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN LA COPROPIEDAD ACCIONADA, TALES COMO ASPERSORES, PUERTAS CORTA FUEGOS, RUTAS DE EVACUACIÓN PARA LA INTEGRALIDAD DE PERSONAS, RAMPAS, ASCENSORES, ESCALERAS, EXTINTORES, LA INDICACIÓN DE RIESGOS, BRIGADAS DE EMERGENCIA, RUTAS DE EVACUACIÓN, SIMBOLOGÍA, LUMINARIAS DE EMERGENCIA, ENTRE OTROS. EL CONCEPTO TÉCNICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR EXACTA Y PRECISA, CADA UNO DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD, sobre la existencia de los medios de evacuación, simultáneos, autónomos, seguros, eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en incendios u otras emergencias, desde los pisos altos al espacio público adyacente a la copropiedad.

3. Se oficie a la Secretaría del Habitar de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y al Inspector Urbano de la Alcaldía Local respectiva para que brinden “informe conjunto” de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, respecto de:

- a. Cumple o no con la normatividad legal vigente respecto a las disposiciones de accesibilidad en todo caso y en todas las áreas comunales internas

para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida (NRS10 K3.2.7).

- b. Se informe e identifique técnicamente cuales son las barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando registro fotográfico y en video, identificando topos los pisos o niveles de la copropiedad.
 - c. Se informe e identifique en la licencia de construcción del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, si se cumple con el numeral 13 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.6 del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015.
 - d. Se informe si esas entidades como autoridad de control y vigilancia en temas de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y en temas de accesibilidad en copropiedades habitacionales y mixtas, han iniciado o van a iniciar algún proceso administrativo por el no cumplimiento de normas legales relacionadas con la inaccesibilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida con ocasión de la identificación y determinación de barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando como respaldo de sus dichos las actuaciones administrativas, tales como visitas técnicas por conocimiento de esta acción constitucional.
4. Se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.
 5. Se decrete la declaración del actual Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.



6. Señor Juez, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, y que el material probatorio que se enuncia más adelante, está en poder de la accionada, y en el caso que el mismo no sea aportado a este despacho en el término de traslado para contestar la presente acción constitucional, sírvase ordenarle al representante legal y judicial de la accionada, el aporte con destino a esta acción popular los siguientes elementos probatorios, que repito, están en su poder o son de fácil consecución de su parte, y que son determinantes para establecer su responsabilidad o no, en los respectivos hechos acá ventilados que son violatorios de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger.

- a. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD POR PARTE DE LA RESPECTIVA CONSTRUCTORA.
- b. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD. (planos estructurales, de las áreas comunes, de las redes eléctricas e hidráulicas blancas y grises, los planos del sistema hidráulico de prevención de incendios y el sistema integral de evacuación de emergencia del complejo arquitectónico).
- c. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES SOCIALES Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN LA SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN ESTAS ÁREAS DE LA COPROPIEDAD.

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA.

- d. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES UBICADAS EN LOS DIFERENTES PISOS CON LAS ÁREAS COMUNALES y EL ESPACIO PÚBLICO ADYACENTE A LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO CADA

UNO DE LOS BLOQUES O TORRES DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN CADA UNO DE LOS PISOS DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD.

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA. DE CADA EDIFICACIÓN DESDE EL ÚLTIMO NIVEL HASTA EL PRIMER PISO.

- e. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES CON LAS ÁREAS COMUNALES DE SERVICIOS, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO. (SALONES COMUNALES, ZONA BBQ, ENTRE OTROS)
- f. ARCHIVO EN VIDEO DE UN RECORRIDO POR LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA Y DE LAS REDES HIDRÁULICAS PARA EL SOFOCAMIENTO DE INCENDIOS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD EN PARTICULAR DE LAS UNIDADES PRIVADAS UBICADAS EN LOS PISOS MAS ALTOS Y LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES CUBIERTAS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD.
- g. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DEL REGLAMENTO INTERNO Y SUS MODIFICACIONES VIGENTES A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN, Y DE LOS REGLAMENTOS ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA QUE TRATEN TEMAS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN.
- h. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS ACTAS DE ENTREGA DE LAS ÁREAS COMUNALES Y DE SERVICIOS DE LA CONSTRUCTORA



A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la presentación de la presente acción se incurrieron gastos de servicio de transporte y digitalización por el valor de ciento veinticinco mil pesos.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

1. Que se declare que en la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional que presta servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
2. Que se declare que en la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y que presta servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, grupo de personas en condición de vulnerabilidad, al momento de afrontar un eventual incendio o cualquier otro siniestro, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.
3. Que se decrete que la persona jurídica copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de

propietaria actual del complejo arquitectónico de servicios de vivienda temporal o permanente, o quien el despacho considere tener mayor grado de responsabilidad en razón a ser autores del diseño y la construcción, **son responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.**

4. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, realice la adquisición e instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y de la integralidad de las áreas comunales sociales.
5. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación de la acción popular objeto de condena.
6. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción.



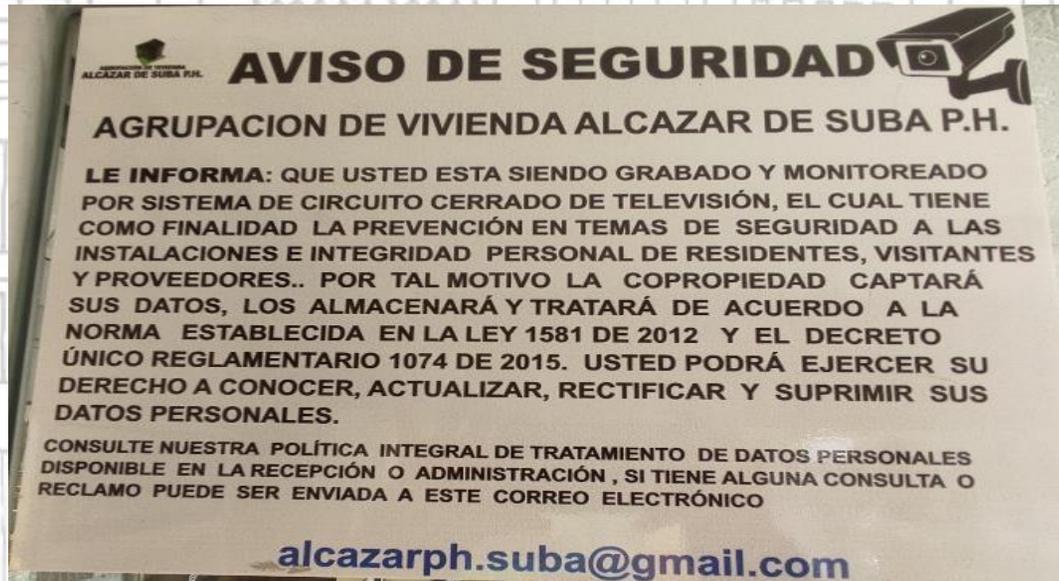
7. Que se le **PREVENGA** a la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, abstenerse de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad.
8. Que se le **PREVENGA** a las autoridades de control y vigilancia acá convocadas, abstenerse de autorizar o permitir dentro del marco legal de sus gestiones y acciones, a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda temporal o permanente perteneciente al derecho privado, la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad, en caso previsible de incendios o emergencias.

NOTIFICACIONES

La copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** podrá ser notificada en la **CARRERA 93 # 147 A - 51 (ANTIGUA) O CALLE 150 # 96 A - 71 (NUEVA)** de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica alcazarph.suba@gmail.com (el correo electrónico proporcionado por la propia comunidad de la propiedad horizontal accionada).

Al Defensor del Pueblo se le podrá notificar a la Carrera 9 No. 16-21 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co Información obtenida en la página web.

A la accionante se le notificara a través del correo electrónico veedur.nacional@gmail.com veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com



MEDIDA CAUTELAR

En ejercicio de las facultades que otorga la Ley 472 Art. 25, me permito solicitar se decrete de forma anticipada la siguiente medida cautelar en favor de la población vulnerable que en esta acción se pretenden proteger sus derechos a la accesibilidad y seguridad humana en la copropiedad accionada.

- 1) Ordenar la inspección de la copropiedad accionada por parte de personal profesional técnico y operativo de la Secretaría de Habitad, Inspector Urbano de la localidad respectiva y el Cuerpo Oficial de Bomberos para que se realice el estudio necesario para establecer la naturaleza del daño contingente que se puede generar respecto a los riesgos de incendio al no contar con medios de evacuación de emergencia para personas con discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, enfermedad o condición física e intelectual, además de indicar cuales son las medidas urgentes que se podrían ordenar por parte de Juez Popular para mitigar el riesgo y potencial daño a la seguridad de este grupo de personas potencialmente vulnerables en el caso de una evacuación de emergencia por algún tipo de siniestro o incendio.

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO:

AMPARO DE POBREZA en ACCIÓN POPULAR que pretende proteger DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN TRATADO DE LAS NACIONES UNIDAS

ACCIONANTE:

VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS:

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Señor Juez, solicitamos a su despacho que, en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se decrete a favor de la accionante, el Amparo de Pobreza, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998.

La accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, por lo que para su actividad judicial en esta acción constitucional no cuenta con ningún recurso para sufragar los gastos necesarios en la acción tales como las notificaciones y publicaciones a la comunidad sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan, lo anterior lo exponemos bajo la gravedad del juramento.

Para mitigar el efecto de la declaratoria de amparo de pobreza a favor de la parte actora, solicito que, en el auto admisorio de la acción, se ordene que al recibo de la comunicación telemática que se le hiciera a la alcaldía local respectiva, que por el termino no inferior a 30 días calendario, en su calidad de autoridad de control y vigilancia de algunos de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger en esta acción popular, **fije en la cartelera oficial de la misma, el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso son las personas adscritas a la localidad Suba.**

Igualmente, la orden de informar al despacho y con destino a esta acción popular, por parte de la respectiva autoridad administrativa a cargo, por vía de correo electrónico, deberá contener **la constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso**, al día hábil siguiente a su desfijación.

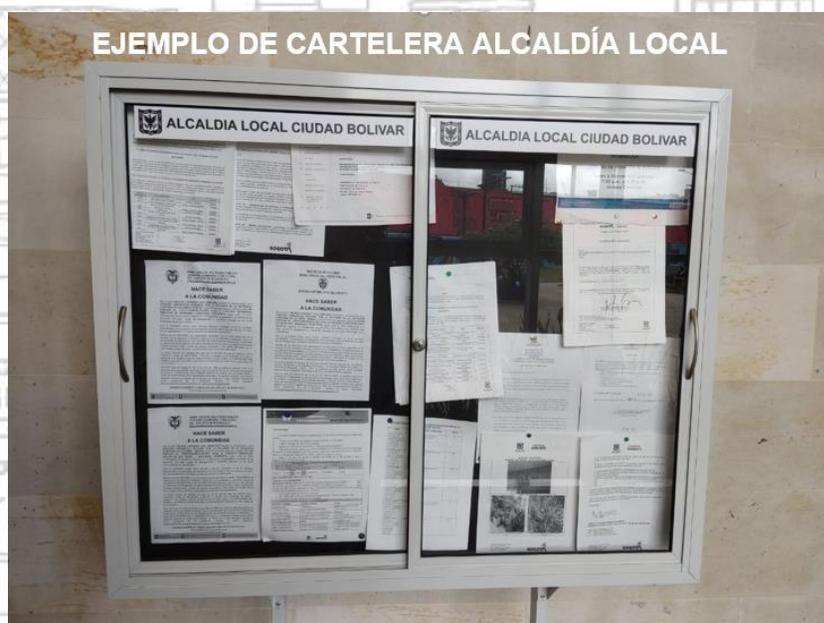
Así mismo y con idénticos fines, se ordene en el auto admisorio de la acción constitucional, se le oficie a la copropiedad accionada, anexando el aviso a la comunidad, para que sea fijado de forma

permanente hasta la evacuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cartelera oficial del conjunto y en la puerta de ingreso peatonal de la copropiedad, **el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso, por activa y pasiva son las personas residentes y visitantes de la copropiedad y localidad con el fin de que se encuentren plenamente enterados y puedan ejercer sus derechos en la respectiva acción.**

Igualmente, la obligación de aportar al despacho la certificación emitida por el administrador(a) del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con destino a esta acción popular, por parte del respectivo representante judicial de la copropiedad, por vía de correo electrónico, en la que se deje **la constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso**, el mismo día de la celebración de la respectiva audiencia de pacto de cumplimiento que será ventilada a los intervinientes en la apertura de la diligencia judicial.

Igualmente, y en el caso que se considere que no es suficiente estas formas de publicidad de la acción popular, su despacho puede ordenar el emplazamiento a eventuales beneficiarios indeterminados a través de la inscripción del aviso a la comunidad en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA, y en el microsítio de su despacho en la página de la Rama Judicial.

Las anteriores medidas que su despacho podrá prever en el auto admisorio de la acción, con la finalidad de publicitar esta acción constitucional en favor de la comunidad adscrita a la localidad Suba y a la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** eventualmente beneficiaria, resultaría en extremo efectiva en términos de medios de información a la comunidad afectada y conllevaría a una mayor economía, celeridad y eficacia procesal para la información a la comunidad de la interposición de esta acción popular.

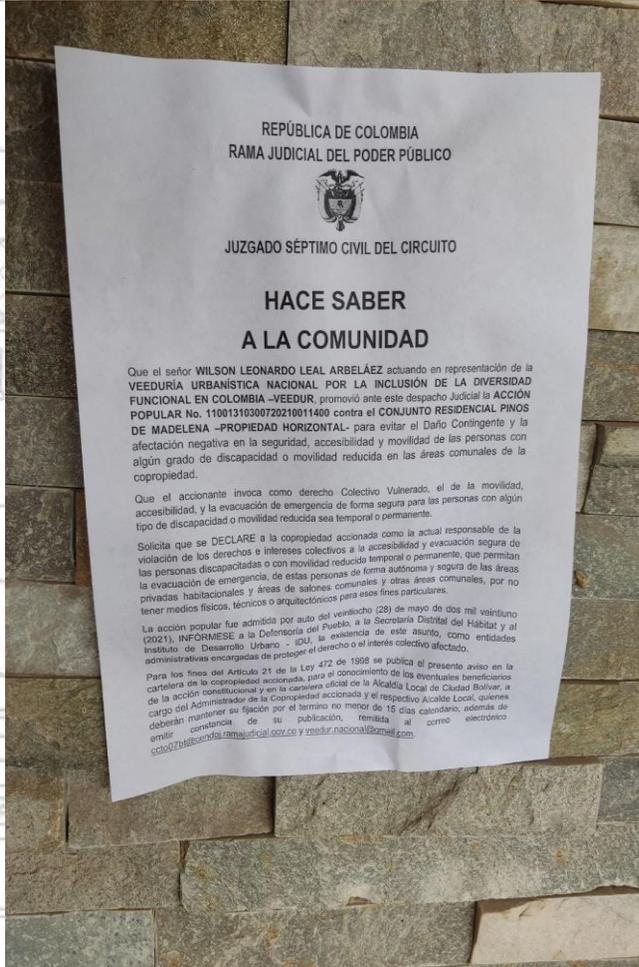


EJEMPLO DE AVISOS FIJADOS EN CARTELERAS DE ALCALDÍA LOCAL

The posters are arranged in a 2x2 grid. Each poster is a legal notice from the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' (Judicial Branch of Public Power) of Bogotá. The top-left poster is titled 'HACE SABER A LA COMUNIDAD' and discusses a lawsuit against the 'CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA - PROPIEDAD HORIZONTAL'. The top-right poster is similar but mentions 'CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA - PROPIEDAD HORIZONTAL' and 'Cuarto Contingente'. The bottom-left poster is also titled 'HACE SABER A LA COMUNIDAD' and mentions 'CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA - PROPIEDAD HORIZONTAL'. The bottom-right poster is titled 'Presupuestos participativos' and lists instructions for a meeting, including a table of dates and a list of participants.

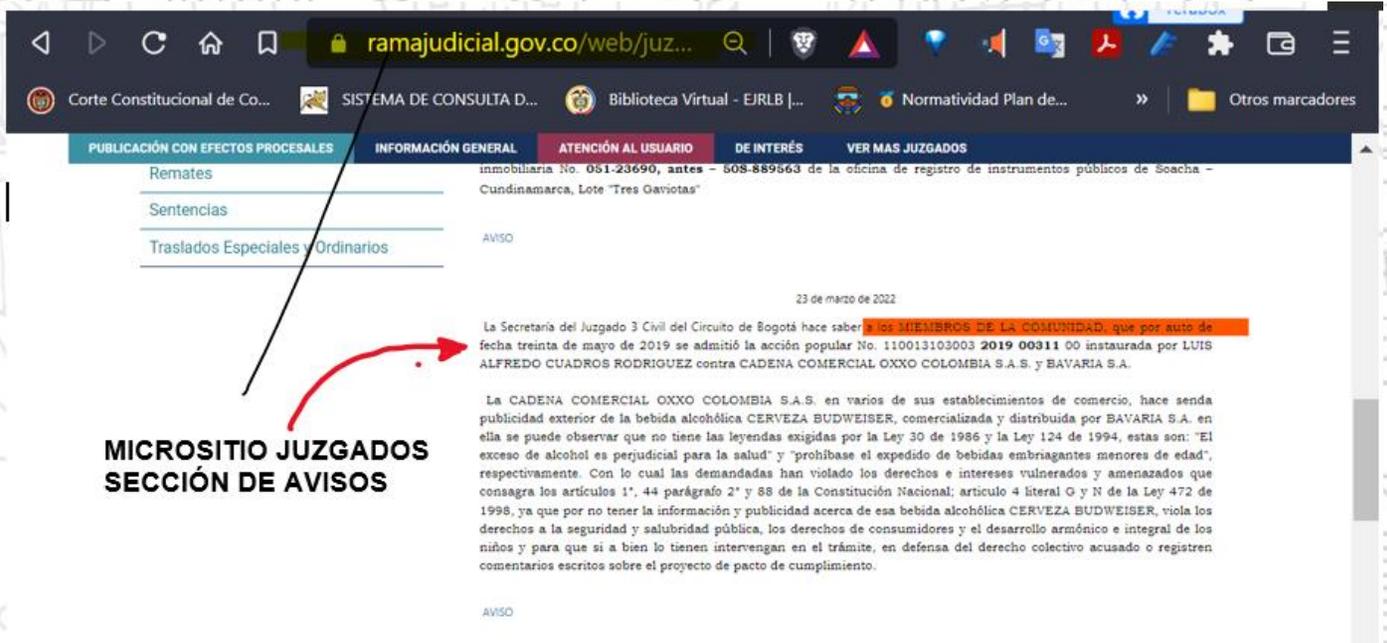
EJEMPLO DE FIJACION DE AVISO EN FACHADA DE LA COPROPIEDAD ACCIONADA







OTRO MEDIO QUE PODRÍA SER UTILIZADO PARA LA PUBLICACIÓN A LA COMUNIDAD ES EL MICROSITIO DE CADA JUZGADO PROVEÍDO POR LA RAMA JUDICIAL



MICROSITIO JUZGADOS
SECCIÓN DE AVISOS

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR PETICIÓN PARA LA ADMISIÓN Y
TRAMITE DE LA ACCIÓN**

**ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -**

VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

**ACCIONADOS: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA -
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Por medio del presente escrito, con la intención de colaborar activamente con el ejercicio funcional de administrar justicia efectiva, me permito aportar algunos datos importantes al momento de proferir auto admisorio de la acción.

- 1. ESTA ACCIÓN PROTEGE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DERECHOS COLECTIVOS REGULADOS EN NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES Y VINCULANTES PARA SU DESPACHO.**

Por tal circunstancia, al momento de admitir la acción el despacho deberá hacerlo ciñéndose al termino de días y las condiciones establecidas exclusivamente por los Art 18 y 20 de la L472. De la misma forma en el auto de admisión y el que resuelva la medida cautelar solicitada **por disposición de la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales y la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, se deberá realizar un control de convencionalidad al respecto.**

- 2. VINCULACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS LLAMADOS A PROTEGER.**

Por la experiencia adquirida en la defensa de estos derechos e intereses colectivos por esta Veeduría, y en especial a nivel de la ciudad capital de nuestro país, podemos afirmar de forma fehaciente, que ninguna autoridad de orden administrativo perteneciente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a asumido como propio el tema de la defensa de los derechos de accesibilidad,

movilidad y seguridad de las personas discapacitadas o con movilidad reducida al interior de las copropiedades habitacionales existentes.

Por lo anterior, y en razón a que las autoridades que se han vinculado a otras acciones populares, tales como el IDU, Secretaria del Habitar, Inspectores Urbanos Locales, UAE Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá, Secretaria de Salud, Secretaria de Planeación, Secretaria de Gobierno, entre otras, únicamente han intervenido solicitando no ser condenadas y ser excluidos del trámite de la acción por cuanto no tienen reglada tales competencias, pero que además, no aportan ningún tipo de luces o apoyo a los jueces de conocimiento en la identificación de las respectivas autoridades responsables en el mundo de cargos administrativos y burocráticos en la administración de la capital, por el anterior motivo, se considera que para el trámite maratónico de esta acción en particular, deberá vincularse directamente a la señora **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ** en calidad de máxima funcionaria responsable en el control y vigilancia de los derechos e intereses colectivos ventilados en la ciudad de Bogotá, para que delegue de forma expresa a algún funcionario o dependencia de la Alcaldía, para que asuma el papel de autoridad de control y vigilancia en el asunto tratado en esta acción constitucional.

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280